Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.

Marina del Pilar Avila Olmeda
Gobernadora del Estado

Catalino Zavala Márquez
Secretario General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXIX Mexicali, Baja California, 11 de febrero de 2022. No. 11

Índice

SECCIÓN IV

PODER EJECUTIVO ESTATAL

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN..... 3

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE ASIGNACIÓN..... 5

CONVOCATORIA NÚMERO 32065001-005-2022..... 8

CONVOCATORIA NÚMERO 32065001-006-2022..... 9

CONVOCATORIA NÚMERO 32065001-007-2022..... 10

CONVOCATORIA NÚMERO 32065001-008-2022..... 11

CONVOCATORIA NÚMERO 32065001-009-2022..... 12

CONVOCATORIA NÚMERO 041..... 13

CONVOCATORIA NÚMERO 047..... 14

SECRETARÍA DE HACIENDA

ACUERDO mediante el cual se dan a conocer el Calendario de Entrega, por ciento, procedimiento de cálculo y variables utilizadas, así como montos estimados de los ingresos que recibirán los Municipios del Estado de Baja California, derivados del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, y las Participaciones por Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel e Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles, para el Ejercicio Fiscal de 2022..... **15**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESTATALES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA TIJ-L-O-RE-004-2022..... 24

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO No. 02/2022 mediante el cual se delega en diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la facultad prevista en artículo 325, del Código Nacional de Procedimientos Penales.... **25**

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO No. 71 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 3 y 30 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California..... **29**

DECRETO No. 72 mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 22 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California..... **32**

DECRETO No. 73 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 86, 108 y 109 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios..... **36**

DECRETO No. 75 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, Ley de la Familia para el Estado de Baja California, Código Civil para el Estado de Baja California y Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California..... **41**

ACUERDO No. 93 mediante el cual no se aprueba la Cuenta Pública Anual del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017..... **58**

ACUERDO No. 94 mediante el cual no se aprueba la Cuenta Pública Anual del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el período del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018..... **61**

ACUERDO No. 95 mediante el cual no se aprueba la Cuenta Pública Anual al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019..... **64**

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XXIV AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.

REQUERIMIENTO DE PAGO de los bienes muebles que se describen en el mismo **(1ra. Publicación)**..... **67**

GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE LA H.XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO N.° 75 MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 23, 25 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 12, 15, 20, 38 Y 64 DE LA LEY PARA LOS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS III Y V DEL MISMO ORDENAMIENTO; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 19, 20, 22, 35 Y 36 DE LA LEY DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 35 Y 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS NUMERALES 133 BIS Y 134 BIS, AL MISMO ORDENAMIENTO; SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 10, 21, 30, 31, 32, 33, 35 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN AL CAPITULO QUINTO DEL MISMO ORDENAMIENTO; CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 75

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 23, 25 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 23. (...)

I a la II. (...)

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia;

V. Arresto administrativo al agresor, hasta por 36 horas.

Artículo 25. (...)

I a la II. (...)

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;

IV a la V. (...)

Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:

I a la XIII. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

1

VIII.- Las personas representantes de las asociaciones u organizaciones ciudadanas constituidas, cuyo objetivo sea la promoción y defensa de la familia y sus valores característicos, determinadas conforme al Reglamento de esta Ley, y

IX.- Las demás que determine el reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Se aprueba la reforma a los artículos 35, 132, al Código Civil para el Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 133 BIS y 134 BIS, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

ARTÍCULO 132.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Cuando se solicite modificar el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 133 BIS.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

La expedición de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, no alterará de modo alguno la filiación de la persona que solicite este trámite administrativo.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales y documentación migratoria en su caso, así como todos los necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones jurídicas.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exigen el Código Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

El acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado.

Al proceder la rectificación en razón de cambio en la identidad de género, se tendrá por entendido para efectos legales que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 134 BIS.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y

IV. Comprobante de domicilio.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad mexicana;

b) Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Así como manifestar lo siguiente:

c) El género solicitado y, en su caso, el nuevo nombre con motivo del nuevo género. El levantamiento se realizará ante la Oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia, con la comparecencia de la persona interesada, donde se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumplido el trámite, la Dirección del Registro del Estado, enviará los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades estatales y federales que estime pertinentes, así como a los organismos autónomos en materia electoral y de acceso a la información pública para los efectos legales procedentes.

El levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se hará en un plazo no mayor de diez días hábiles.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Se aprueba la reforma a los artículos 5, 6, 10, 21, 30, 31, 32, 33, 35, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, así como el cambio de denominación al Capítulo Quinto del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, orientación sexual, identidad y expresiones de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, orientación sexual, identidad y expresiones de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

(...)

(...)

Artículo 10.- (...)

a) A la persona titular del Poder Ejecutivo;

b) al e) (...)

f) A la Fiscalía General del Estado;

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Secretaria

JMMG/AGN/Js'

GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 02 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUOTAS
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

1.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

1.- Suscripción anual:	$ 3,548.73
2.- Ejemplar de la semana:	$ 59.81
3.- Ejemplar atrasado del año en curso:	$ 70.99
4.- Ejemplar de años anteriores:	$ 89.22
5.- Ejemplar de edición especial: Leyes, Reglamentos, etc.	$ 127.75

II.- INSERCIONES:

1.-Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por plana: $ 3,318.05

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.-Publicación a particulares por plana: $ 4,798.87

Tarifas Autorizadas por los Artículos 18 y 30 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022

INFORMACIÓN ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Secretaría General de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

Delegación de la Secretaría General de Gobierno
Tel: 624-20-00 Ext. 2609
Tijuana, B.C.

Delegación de la Secretaría General de Gobierno
Tel: 172-30-00, Ext. 3047
Ensenada, B.C.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico. C.P. 21000
Tel: 558-10-00 Ext. 1532 y 1711
Mexicali, B.C.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

DIRECTOR
JUAN VALENTE LABRADA OCHOA

COORDINADOR
IZZA ZUZZET LÓPEZ MEZA

Consultas:

www.bajacalifornia.gob.mx
periodicooficial@baja.gob.mx
izlopez@baja.gob.mx

Delegación de la Secretaría General de Gobierno
Tel: 614-97-00
Playas de Rosarito, B.C.

Delegación de la Secretaría General de Gobierno
Tel: 01 (665) 103-75-00 Ext. 7570
Tecate, B.C.